



Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

GOBIERNO

provincia de Zaragoza.

Circular.

En las oficinas de la Administración de Hacienda pública, sitas en la Plaza de San Cayetano, se halla abierta la recaudación del anticipo de contribución correspondiente al próximo semestre. Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 15 de Enero de 1869.

—Nemesio Fernández Cuesta.

Impuesto Personal.—Circular.

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 26 de Diciembre último, me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general el Decreto expedido con fecha 23 del actual, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Artículo 1.º El cupo para el Tesoro por el impuesto personal, se fija con arreglo al número de habitantes contribuyentes que resulten en cada distrito municipal, después de hechas las deducciones determinadas en el art. 5.º del Decreto de 12 de Octubre último.

Art. 2.º La cuota media individual en cada uno de los distritos municipales, será la que corresponda á la categoría de la población, conforme á la escala adjunta, señalada con la letra A.

Art. 3.º Las poblaciones muradas, y las que además del casco que las constituya, tengan fuera del mismo barrios, arabales ó

caseríos diseminados en su término municipal, serán clasificadas por el número de habitantes que contengan dentro de la localidad y en el radio de un kilómetro, contado desde la última casa del casco del pueblo, por el camino ó senda practicable más corta. La restante población del mismo distrito municipal será colocada en la categoría inferior que la corresponda.

Si algún distrito municipal constase de dos ó mas pueblos ó aldeas se fijará á cada una de estas la clase que la corresponda en la escala según el número de sus habitantes.

Art. 4.º Dirección general de Contribuciones, ateniéndose para ello al último censo oficial, hará el repartimiento de cupos para el Tesoro á las poblaciones que contengan desde 4 000 habitantes en adelante, y las Administraciones de Hacienda, con la aprobación de los Gobernadores, á las poblaciones de menor número de habitantes.

Art. 5.º Los Ayuntamientos con los repartidores de cada población, establecerán las categorías que estimen necesarias y convenientes para la más equitativa distribución del cupo, conforme á la Instrucción de 27 de Octubre último, sin que el máximo de la categoría más alta pueda exceder, respecto de cada individuo, de 10 tantos de la cuota media fijada en la escala á la población.

El máximo en Madrid, y en las capitales de provincia de primera y segunda clase, podrá exceder de aquel tipo, si pareciese conveniente á la Junta de repartido-

res, auxiliada para este efecto de los contribuyentes de que trata el art. 15 del Decreto de 12 de Octubre último.

Art. 6.º Para tomar en cuenta la base del alquiler en las poblaciones de corto vecindario, se consultarán los amillaramientos de la contribución territorial y las matrículas de la industrial, así como cualquiera otro dato que pueda aclarar con ventaja aquel medio de clasificación de las familias.

En las grandes poblaciones donde se excluyen las tiendas y almacenes de la base de habitación, se estimará ésta siempre proporcionalmente á la importancia de aquellos, á juicio de la Junta repartidora.

Art. 7.º Los Gobernadores de las provincias resolverán, según corresponda, previo dictámen de las Administraciones de Hacienda pública, las propuestas que, con arreglo á lo que dispone el art. 15 del Decreto de 12 de Octubre, formulen los Ayuntamientos para sustituir el repartimiento personal, siempre que por ellos no restablezcan los medios indirectos suprimidos.

Art. 8.º El abono de un 2 por 100 que concede el art. 10 del Decreto de 12 de Octubre á todo contribuyente que quiera hacer por sí el pago en la Tesorería de Hacienda pública, del total que le corresponda por este impuesto y sus recargos, tendrá lugar siempre que el anticipo se verifique antes del día 16 del primer mes de cada trimestre.

Art. 9.º El 8 por 100 sobre las cuotas y recargos que para gas-

tas de recaudación y Administración se mandó exigir en el art. 26 de la citada Instrucción de 27 de Octubre último, será distribuido en la forma siguiente:

— Un 5 y 1/2 p. ₧ para gastos de recaudación.

— Un 1 por 100 para los que ocasionen la formación de repartimientos.

Y el 5 y 1/2 por 100 restante para constituir un fondo, con el que la Dirección general de Contribuciones ocurra á los gastos que ocasionen la remuneración de los Jurados, partidas fallidas, rectificación de censos de población y demás servicios especiales del impuesto.

Art. 10. Del importe total del cupo que resulte á cada población, conforme á las bases establecidas en los arts. 1.º, 2.º y 5.º de este Decreto, se bajará en el corriente ejercicio la cuarta parte por el trimestre en que rigió la contribución de Consumos, y además las cantidades mandadas repartir en el trimestre actual á cuenta del impuesto personal por los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la Instrucción de 27 de Octubre.

Art. 11. Los pueblos que cubrían parte de su encabezamiento de Consumos, ó el déficit de los recargos provinciales y municipales por repartimiento personal ó vecinal aprobado para el corriente ejercicio, podrán utilizar este medio en el trimestre actual; siempre que así lo acuerden los Ayuntamientos y la Junta de asociados, en los términos prevenidos en el art. 15 del Decreto de 12 de Octubre ya citado.»

Clasificación de poblaciones y señalamiento de cuotas medias por impuesto personal.

CLASES.		CUOTA MEDIA EN ESCUDOS.
Especial...	Para Madrid.....	8
1. ^a	Para capitales de provincia que tengan desde 100.000 habitantes en adelante.....	7
2. ^a	Capitales de provincia de 50.000 á 99.999 id.	6
3. ^a	Id. id. id. de 30.000 á 49.999 id....	5
4. ^a	Id. id. id. de 20.000 á 29.999 idem y poblaciones de Jerez de la Frontera Cartagena y Santiago.....	4
5. ^a	Capitales de provincia menores de 20.000 id.	5 500
6. ^a	Poblaciones (excepto las tres comprendidas en la 4. ^a clase) que no sean capitales de provincia y tengan más de 20.000 habitantes.....	5
7. ^a	Id. id. id. de 10.000 á 49.999 id.	2 500
8. ^a	Id. id. id. de 4.000 á 9.999 id...	2
9. ^a	Id. id. id. de 2.000 á 3.999 id...	1 500
10.	Poblaciones hasta 1.999 habitantes.....	1

Usando esta Direccion de la facultad consignada en el art. 4.^o del Decreto preinserto, ha verificado el repartimiento de los cupos que para el Tesoro corresponde satisfagan las poblaciones de 4.000 almas en adelante, y adjunto dirige á V. S. un ejemplar, en el que van comprendidas las pertenencias á esa provincia, remitien- do por separado á la Administra- cion de Hacienda pública la de las Municipalidades, cuyo reparti- miento debe ejecutar, cumpliéndolo con lo que determina el art. 4.^o citad.

A V. S. incumbe ahora la adop- cion de las medidas necesarias, á fin de que sin la menor demora se haga en las localidades respecti- vas la designacion de cuotas indivi- duales, y se verifiquen todas las demás operaciones establecidas en la Instruccion de 27 de Octu- bre de último, para que la cobranza de este impuesto se realice or- denada y exactamente en las épocas fijadas; y esta Direccion gene- ral cuidará, como es de su deber, de que se cumplan los preceptos consignados en los Decretos de 12 de Octubre y 25 del corriente, para lo cual se halla resuelta á exigir la más decidida coopera- cion, y en último caso, la respon- sabilidad de todos sus subordi- nados.

Dictadas con el carácter de pro- visionales las disposiciones admi- nistrativas para llevar á efecto el planteamiento de este impuesto en el trimestre que termina, se ha podido proceder al exámen y reso- lucion de las dificultades que en la práctica se han presentado en este primer periodo, reunir los da- tos y antecedentes necesarios, así como tomar en consideracion las

respectuosas y fundadas observa- ciones que las corporaciones po- pulares y la prensa periódica han presentado con laudable y patrió- tico propósito.

Forzoso es reconocer que toda- vía surgirán algunas dificultades de ejecución. Para evitarlas es pre- ciso que los Jefes de Hacienda en las provincias estudien la cuestion, no solo bajo el aspecto económico y de imprescindible necesidad de llevar al Tesoro recursos con que hacer frente á crecidos descubier- tos anteriores y á obligaciones cor- rientes, sino en el de la convenien- cia pública, para destruir juicios erróneos, ya que no intencionados, que la fuerza de la costumbre, ó el interés privado puedan presen- tar, evitando que se interprete torcidamente el pensamiento del Gobierno provisional, que al satis- facer los deseos de la revolucion, al aceptar un hecho consumado, se ha inspirado en el propósito de salvar el conflicto económico con la menor suma de gravámenes, molestias, vejaciones y trabas, dispensando el beneficio posible á las clases ménos acomodadas.

No basta, sin embargo, que el principio de recta justicia y de igualdad perfecta sea evidente, en la medida de que se trata. Para que no se desfigure, es conveniente demostrarlo empleando las armas del razonamiento, de la compara- cion y de la práctica, para genera- lizar su conocimiento y apreciacion, para destruir las opiniones contra- rias que podrán formularse, como sucede siempre que de alteraciones de esta clase se trata. A los dele- gados del Gobierno toca prestar este importante servicio, y lo exige además su buen nombre, para de- mostrar que la inteligencia y la más

severa justicia presiden los actos de la Administracion en tan deli- cado asunto.

El establecimiento de la contri- bucion de consumos obedeció á una necesidad reconocida: las ren- tas provinciales y la multitud de extrañas y hasta ridiculas imposi- ciones debian producir grandes su- mas si fielmente hubieran ingre- sado en el Tesoro; pero no suce- dia así, y los quebrantos de éste contrastaban con los medros de los particulares y empleados que cui- daban de su recaudacion. Era pre- ciso poner término á los males que los pueblos experimentaban, y con este propósito, con el de que des- aparecieran el desorden y la con- fusion que existian, se adoptaron las bases del impuesto sobre las es- pecies de general consumo, de- nominadas de comer, beber y ar- der, sin perjuicio de sostener pri- mero con carácter provisional, y permanente despues, los derechos de puertas en las capitales y puer- tos habilitados.

La experiencia vino muy luego á demostrar que el ensayo del im- puesto indirecto planteado en 1845 adolecia de los mismos in- convenientes que habian querido evitarse; y de aqui las repetidas reformas, la interminable serie de disposiciones administrativas que venian á ser inútiles, puesto que se dirigian á la forma y no á las causas que producian graves per- juicios á los pueblos, con un bene- ficio relativamente pequeño para el Tesoro.

Al paso que la riqueza pública se desarrollaba en todas sus rami- ficaciones que la poblacion crecia aumentándose con ella las necesi- dades del consumo y los medios de satisfacerlas, el impuesto se- guia una marcha estacionaria ó descendente. Las causas de este fenómeno, la razon de que los va- lores no guardasen armonia con el consumo la justicia de las quejas de los pueblos, no hay necesidad de expresarlas. Juzgadas en el tribunal de la opinion pública, han hecho que el impuesto sobre los Consumos desaparezca.

Pero como ha manifestado el Se- ñor Ministro de Hacienda, la abo- licion no puede ser en sus resulta- dos completa para el contribuyen- te, por que el estado actual del te- sorero, y circunstancias de todos conocidas, exigen se sustituya aquel por otro impuesto más justo igual y exento de abusos, defrau- daciones y grandes gastos de Ad- ministracion.

Bajo este punto de vista, es in- cuestionable que se alcanzan no- tables ventajas en la sustitucion. El impuesto de consumos con sus trabas fiscales y represivas, que

perseguia la produccion en sus di- versos movimientos, aumentado el valor de las especies, obligada á privarse del alimento necesario á las clases pobres, y ofrecia una irritante desproporcion, pues con- sumiendo cada persona una canti- dad análoga de determinados arti- culos, pagaba lo mismo la que apenas contase con lo indispensa- ble para subsistir, que la que vi- via no ya con desahogo, sino en la opulencia: excitaba al fraude y á la desmoralizacion; y sobre ve- jaciones anejas á las varias formas de su cobranza, tenia el suprimido impuesto el grave inconveniente de que ni el legislador ni el con- tribuyente, ni la Administracion conocian la verdadera cifra de aquel, muy superior, por cierto, á la que anualmente ingresaba en las arcas del Tesoro.

Todo lo contrario sucede con el impuesto personal. Sobre el hecho capital de haberse fijado un cupo total muy inferior á la suma que el de Consumos produjo en el año comun del último quinquenio, desaparecen en totalidad las vejaciones, pérdidas de tiempo y dinero que exigan los registros, aforos y demas trabas fiscales.

Determinada una conveniente y equitativa clasificacion de pobla- ciones con sujecion á la que ofre- ce la escala del último censo ofi- cial, segun el número de almas de cada una de aquellas: fijado de un modo progresivo y con arreglo á sus respectivas condiciones el importe anual de cuotas medias que ha de percibir el Tesoro y teniendo siempre presente que las bases de la nueva contribucion consistentes en la habitacion y en el número de personas que la ocupan, son signos ciertos, visi- bles y fáciles de apreciar en cada localidad por las Corporaciones po- pulares y los Jurados elegidos en- tre los mismos contribuyentes co- mo encargados de la designacion de las cuotas, puede y debe espe- rarse con racional fundamento que se procederá con justicia y equidad, sin dar lugar á quejas ni manifestaciones de agravio.

Si por excepcion sucediese otra cosa, siendo el impuesto de cuota fija y habiéndose establecido un máximo, el contribuyente que conoce la extension de lo que puede señalarse, tiene expedito su derecho para toda clase de reclamaciones.

El conocimiento de estas ven- tajas, la demostracion que arrojan los datos publicados sobre la desi- gualdad con que se exigia el im- puesto suprimido, pues segun era mayor ó menor la influencia, el celo administrativo, ú otras cir- cunstancias, así aparecia el tanto

por ciento proporcional con que cada individuo contribuía por Consumos; y el eficaz auxilio que prestarán sin duda las Corporaciones populares en favor del crédito del Estado del Tesoro y de los mismos contribuyentes, harán, así lo espera la Direccion, más expedita, fácil, y por consecuencia más rápida, la tarea que á V. S. y á la Administracion de Hacienda pública está encomendada.

A pesar de todo, suscitarán obstáculos los malavenidos, los que sufren pérdida de sus intereses con la abolicion del derecho de Consumos, y los que ántes eludian el pago de una ó de otra manera. Pero contra sus manejos corresponde á V. S. hacer prevalecer la verdad, por medio de la persuasion y del convencimiento, alli donde baste, y de los enérgicos medios que la ley le confiere, donde

sea preciso.

Corresponde á V. S. por último segun establece el art. 7.º del Decreto fecha 25, resolver las propuestas de medios que formen los Ayuntamientos para sustituir al repartimiento personal, donde este no sea posible; y esa facultad, utilizada con el ilustrado criterio que á V. S. distingue, orillará tambien muchos inconvenientes y acelerará la terminacion del servicio de que se trata.

Pero si no obstante, se suscitaran dudas en su desempeño, sirvase V. S. consultarlas, y serán inmediatamente resueltas por este centro directivo, que espera aviso de la presente circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1868.—El Director General, Juan García de Torres.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Repartimiento de los cupos locales para el Tesoro por impuesto personal en el corriente ejercicio que esta Direccion general ha verificado, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 4.º del decreto del Gobierno Provisional de 25 del actual y que se publica á continuacion expresando la clase de poblacion, número de habitantes é importe de lo satisfecho por la contribucion de Consumos en el año común del último quinquenio

POBLACIONES.	NUMERO DE HABITANTES.			Cupo anual que le corresponde segun su respectiva base de poblacion.	Valores de la contribucion de Consumos en el año común del último quinquenio.	
	En totalidad segun el censo oficial	LIQUIDO. DEDUCIDAS LAS EXENCIONES.	Total de contribuyentes sujetos al impuesto.			
		En el casco y radio de 1 kilómetro	En el extrarradio.			
ESPECIAL.—Cuota media de 8 escudos.						
Madrid.	298.426	176.550	2.506	179.056	1.414.906	2.682.511
1.ª CLASE.—Cuota media de 7 escudos.						
Barcelona.	189.948	111.944	2.025	115.969	785.635	969.511
Sevilla.	118.298	62.960	8.019	70.979	448.759	444.521
2.ª CLASE.—Cuota media de 6 escudos.						
Cádiz.	71.521	42.915	4.915	42.915	257.478	419.524
Málaga.	94.752	52.082	4.758	56.840	517.250	291.857
Valencia.	107.705	59.289	5.555	64.622	561.067	411.629
Zaragoza.	67.428	15.071	27.587	40.458	105.815	127.188
3.ª CLASE.—Cuota media de 5 escudos.						
Córdoba.	41.985	25.555	1.655	25.190	119.530	177.927
Coruña.	50.152	16.449	1.651	18.080	85.876	106.066
Granada.	67.526	25.002	15.594	40.596	140.404	148.565
Palma.	55.019	26.565	5.449	31.812	142.715	165.790
Valladolid.	45.561	25.172	845	26.017	126.705	251.111
4.ª CLASE.—Cuota media de 4 escudos.						
Badajoz.	22.895	15.276	462	15.758	53.566	69.971
Burgos.	25.721	15.715	1.720	15.435	56.572	119.174
Alicante.	51.162	14.769	5.929	18.698	63.005	72.787
Almería.	29.426	14.232	3.424	17.656	60.552	66.552
Oviedo.	23.861	10.177	7.150	17.517	47.818	61.498
Santander.	50.202	15.268	2.854	18.122	63.926	150.828
Santiago.	25.772	11.594	2.870	14.264	48.446	55.595
Jerez.	52.158	25.018	6.278	31.296	106.350	108.995
Cartagena.	54.515	15.015	17.574	52.589	77.654	85.066

5.ª CLASE.—Cuota media de 3 escudos 500 milésimas.

Albacete.	17.088	7.626	2.627	10.255	29.518	55.962
Avila.	6.892	4.044	92	4.156	14.246	17.500
Cáceres.	15.466	7.583	497	8.080	27.057	55.113
Castellon.	20.125	9.918	2.157	12.075	56.870	28.687
Ciudad Real.	10.566	4.986	1.254	6.220	18.685	19.467
Cuenca.	7.575	4.020	405	4.425	14.475	22.557
Guadalajara.	7.902	4.529	215	4.742	16.064	27.429
Gerona.	14.541	8.245	562	8.605	29.212	57.729
Huelva.	9.805	5.679	205	5.884	20.081	20.464
Huesca.	10.160	5.740	557	6.097	20.447	25.508
Jaen.	22.958	11.976	1.788	15.764	45.704	62.772
Leon.	9.866	5.577	545	5.920	19.862	52.078
Lugo.	21.298	5.470	9.510	12.580	21.455	25.556
Logroño.	11.475	6.176	710	6.886	22.526	55.455
Lerida.	19.557	8.697	5.058	11.755	35.477	58.491
Murcia.	87.805	8.192	44.491	52.685	75.165	107.256
Orense.	10.775	4.940	1.526	6.466	18.816	17.954
Pontevedra.	6.748	4.051	»	4.051	14.108	22.026
Palencia.	15.126	7.525	255	7.878	26.890	49.627
Salamanca.	15.906	9.299	246	9.545	32.792	79.445
Segovia.	10.196	5.927	192	6.119	20.956	29.325
Soria.	5.764	3.011	499	5.460	10.986	16.576
S.ª Cruz de Tenerife.	14.146	4.812	5.677	8.489	20.519	»
Tarragona.	18.455	10.299	762	11.061	56.808	71.206
Teruel.	10.452	5.541	719	6.260	20.112	19.920
Toledo.	17.653	9.759	878	10.617	54.964	59.474
Zamora.	12.416	7.277	175	7.450	25.642	48.680

6.ª CLASE.—Cuota media de 3 escudos.

Antequera (Málaga).	25.851	10.487	5.024	15.511	36.485	48.685
Alcoy (Alicante).	25.196	14.295	824	15.119	45.709	46.555
Ecija (Sevilla).	27.216	14.015	2.517	16.530	44.556	57.288
Jijon (Oviedo).	24.802	8.555	6.529	14.882	51.588	49.401
Lucena (Córdoba).	20.982	10.847	1.745	12.290	54.284	25.057
S. Fernando (Cádiz).	27.482	15.588	902	16.490	47.666	67.580
Puerto de Santa Maria (id.).	21.714	12.152	897	15.029	57.295	45.477

7.ª CLASE.—Cuota media de 2 escudos 500 milésimas.

Aguilar (Córdoba).	12.422	6.654	800	7.454	17.455	15.755
Alicia (Valencia).	13.652	7.506	886	8.192	19.151	18.422
Lorca (Murcia).	43.158	6.155	22.742	28.895	58.124	55.421
Algeciras (Cádiz).	18.216	10.156	794	10.950	26.154	20.561
Almagro (Ciudad real).	10.228	6.046	122	6.158	15.162	12.566
Andújar (Jaen).	15.901	7.295	1.048	8.541	19.280	15.599
Arcas (Cádiz).	15.205	6.555	2.587	9.125	18.927	14.758
Badalona (Barcelona).	12.060	6.515	724	7.257	17.006	15.041
Baena (Córdoba).	13.202	7.002	980	7.982	18.485	14.219
Baeza (Jaen).	15.925	7.945	411	8.556	20.275	18.227
Cabra (Córdoba).	15.160	6.689	1.208	7.897	17.950	16.189
Carmona (Sevilla).	20.074	6.915	5.150	12.045	22.417	25.848
D. Benito (Badajoz).	15.060	7.507	1.730	9.037	19.997	9.116
Ferrol (Coruña).	21.100	11.578	1.085	12.661	50.028	58.942
Guadix (Granada).	11.409	6.126	720	6.846	16.055	7.008
Yecla (Murcia).	12.228	6.079	1.259	7.558	16.456	9.062
Las Palmas (Canarias).	14.255	6.788	1.732	8.540	18.722	12.712
Loja (Granada).	17.278	4.945	5.424	10.567	15.510	15.511
Mahon (Baleares).	21.976	7.028	6.158	13.186	25.728	20.696
Marchena (Sevilla).	15.714	7.527	702	8.229	19.519	14.058
Martos (Jaen).	15.835	7.046	1.256	8.502	18.871	17.147
Medina-Sidonia (Cádiz).	12.858	6.481	1.255	7.716	17.457	14.512
Montilla (Córdoba).	15.015	8.139	870	9.009	21.217	18.514
Orihuela (Alicante).	25.208	6.280	8.846	15.126	24.546	19.495
Osuna (Sevilla).	17.855	6.175	4.528	10.701	19.960	16.014
Ronda (Málaga).	17.966	6.785	5.995	10.780	20.957	10.567
Sant Andreu del Palomar (Barcelona).	11.055	6.245	389	6.634	16.001	12.838
Sanlúcar (Cádiz).	19.945	11.064	902	11.966	28.562	50.000
Tortosa (Tarragona).	24.702	6.156	8.666	14.822	24.056	17.469
Ubeda (Jaen).	18.378	10.287	740	11.027	26.457	22.706
Valdepeñas (Ciudad Real).	11.090	6.155	500	6.655	15.387	12.418
Villanueva y Geltrú (Barcelona).	12.227	7.061	276	7.557	17.928	18.059
Reus (Tarragona).	27.257	8.275	8.082	16.555	28.764	28.474
Gracia (Barcelona).	19.969	11.982	»	11.982	29.955	48.082
Igualada (id.).	11.896	7.127	11	7.158	17.828	19.040
Mataró (id.).	16.605	9.709	254	9.965	24.526	27.150
Manresa (id.).	16.195	9.417	500	9.717	25.842	29.858
Sabadell (id.).	14.240	8.272	275	8.545	20.955	26.126

Table with columns for provinces and municipalities, listing numerical values. Includes sections for Albacete, Alicante, Almeria, Badajoz, Barcelona, and Cáceres.

Table with columns for provinces and municipalities, listing numerical values. Includes sections for Cáceres, Castellon, and Segorbe.

(Se continuará.)

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama recibido, me dice lo siguiente: «Prevenga V. S. a los Alcaldes y presidentes de mesa que en las partes de resultado, elecciones, expresen la circunscripcion a que corresponde el colegio»

Circular.

Habiendo la Administracion de Hacienda pública, de proveer a los Alcaldes de los pueblos, de las cédulas de vecindad que con arreglo a su vecindario crean necesidades; y al objeto de que pueda llenarse este servicio oportunamente, los citados Alcaldes designarán a vuelta de correo el número de cédulas, que ha de remitirseles.

CANAL IMPERIAL.

Direccion y Administracion. Esta Direccion ha señalado el día 20 del actual y hora de la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de la huerta de propiedad del Canal, denominada de la Proteccion, sita en el Bocal por término de 5 años, que em-

pezarán a contarse desde el día 1.º de Febrero próximo y finirán en igual día esclusivo de 1872, y cantidad menor admisible en cada uno de ellos de 80 escudos.

Dicho acto tendrá lugar en Zaragoza en el local que ocupan las oficinas de la espresada Direccion con arreglo a lo prescrito en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en cuya dependencia asi como en la oficina del Ayudante del Departamento del Bocal se hallará desde este día de manifiesto el pliego de condiciones.

Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo, que a continuacion se inserta, y en el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prevenidos por la citada instruccion. Zaragoza 11 de Enero de 1869. —Mariano Royo.

Modelo de proposicion.

D. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 11 del actual se compromete a tomar a su cargo el arriendo de la huerta denominada de la Proteccion por la cantidad de (aqui se pondrá en letra la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando el tipo fijado) y con sujecion al pliego de condiciones insertado al efecto.

Fecha y firma del proponente.